

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **184/CAIP-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **184/CAIP-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en contra de la Comisión para el Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se dicta resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto de dos mil trece **XXXXXXXXXX** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, vía electrónica, en que la hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“a) Cuántas sanciones se han aplicado a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla desde su vigencia a la fecha por no haber proporcionado información al solicitante b) En orden ascendente se detallen que entes han sido sancionados y por qué conceptos. c) Cuál es el procedimiento que utiliza la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado para determinar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la información requerida en términos de lo establecido en a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla”

II. El treinta de agosto de dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud anterior en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud con número de folio CE/24-08/2013 y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se hace de su conocimiento lo siguiente:

Sujeto Obligado: Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXX
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 184/CAIP-01/2013

Respecto a los incisos a y b de su solicitud se hace de su conocimiento que la Comisión no cuenta con atribuciones para aplicar sanciones por incumplimientos, por parte de los Sujetos Obligados, a la Ley de Transparencia Estatal. En su caso la fracción II del artículo 74 de la Ley de Transparencia estatal, ya mencionada, le da atribuciones a la Comisión, únicamente de hacer del conocimiento de los órganos de control interno de los Sujetos Obligados LAS DENUNCIAS RECIBIDAS por incumplimiento a las disposiciones de Ley para el desahogo de los procedimientos correspondientes. Por lo tanto esta información es competencia de cada órgano de control de los Sujetos Obligados.

Los artículos 95 y 96, de la ya mencionada Ley, respecto de las resoluciones de recursos, establecen que el Sujeto Obligado debe informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de notificada la resolución; si transcurrido el plazo el Sujeto Obligado no informa, A PETICIÓN DE PARTE, podrá requerirlo para que dé cumplimiento o manifieste lo conducente. Solo entonces, en caso de incumplimiento, la Comisión después de cumplir con la forma y términos de Ley, dará vista a la Contraloría u órgano análogo del Sujeto Obligado para los efectos legales a que haya lugar.

Respecto al inciso c de su solicitud “) Cuál es el procedimiento que utiliza la Comisión...para determinar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la información requerida en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla.” Si se refiere a información solicitada por acceso a la información al Sujeto Obligado, la Comisión no tiene atribuciones al respecto. La única forma en que este Organismo puede realizar un pronunciamiento a través de una resolución, es que el solicitante interponga un RECURSO DE REVISIÓN, ante esta Comisión, contra el Sujeto Obligado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley. Es decir, la Comisión solo puede intervenir a petición de parte y cuando el solicitante hace uso del medio de impugnación disponible para tal fin ante esta Comisión. El procedimiento se encuentra en el CAPÍTULO II del TÍTULO PRIMERO de la Ley.

Sujeto Obligado: Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXX
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 184/CAIP-01/2013

Si su pregunta se refiere al cumplimiento de “la información pública de oficio” en términos del CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO y con fundamento en las fracciones II, IV y V del artículo 74 de la Ley, la Comisión realiza 2 evaluaciones al año de los portales de transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley. Ese es el procedimiento para verificar el cumplimiento de la información requerida por la Ley: la evaluación a portales de transparencia de los Sujetos Obligados”. Los resultados de la primera evaluación están a su disposición en el sitio web de la Comisión en “obligaciones de transparencia” artículo 22 fracción IX “resultados de evaluaciones a Sujetos Obligados” http://caip.org.mx/transparencia/art22_fracc09_evaluaciones.html

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. En la siguiente liga encontrará la información relacionada al trámite de recurso de revisión: http://caip.org.mx/tramite_recurso.html”

III. El trece de septiembre de dos mil trece, la recurrente interpuso por correo electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo la Comisión, un recurso de revisión en contra de la respuesta anterior.

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 184/CAIP-01/2013. En dicho auto se ordenó notificar el auto de radicación al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Sujeto Obligado,

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

en lo sucesivo la Unidad, y entregarle una copia del recurso de revisión, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. Asimismo, se hizo del conocimiento de la hoy recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación al requerimiento del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece relativo a la publicación de sus datos personales, constituyendo una negativa para publicarlos. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y por ofrecidas las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama, dándole vista a la recurrente con el mismo para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. También se tuvo a la Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento, toda vez que manifestó que había ampliado la información materia de la solicitud y con su contenido se dio vista a la recurrente.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista que se le dio por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil trece y se ordenó turnar los autos para dictar resolución en términos del artículo 85 de la Ley de la materia.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

VII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó que se no se le entregó la información que solicitó, y que no era veraz.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

Cuarto. Debido a que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso en virtud de haber entregado información adicional al recurrente, y al ser de previo y especial pronunciamiento la causal prevista en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede al estudio de la solicitud, en la que la recurrente solicitó: Cuántas sanciones se han aplicado a los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla desde su vigencia a la fecha por no haber proporcionado información al solicitante con detalle en orden ascendente, qué entes han sido sancionados por qué conceptos y cuál era el procedimiento que se utilizaba para determinar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la información requerida en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado contestó que no contaba con atribuciones para aplicar sanciones por incumplimientos, que en su caso la fracción II del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal, ya mencionada, le da atribuciones a la Comisión, únicamente de hacer del conocimiento de los órganos de control interno de los Sujetos Obligados las denuncias recibidas para el desahogo de los procedimientos correspondientes. Por lo tanto esta información era competencia de cada órgano de control de los Sujetos Obligados.

También informó que, de conformidad con los artículos 95 y 96, de la ya mencionada Ley, respecto del cumplimiento de las resoluciones de recursos, establecían que el Sujeto Obligado debía informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a quince días hábiles después de

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

notificada la resolución; si transcurrido el plazo el Sujeto Obligado no lo informaba; a petición de parte, podría requerirlo para que diera cumplimiento o manifestase lo conducente. Solo entonces, en caso de incumplimiento, la Comisión después de cumplir con la forma y términos de Ley, dará vista a la Contraloría u órgano análogo del Sujeto Obligado para los efectos legales a que haya lugar.

Respecto al procedimiento que utilizaba el Sujeto Obligado para determinar que no se daba cumplimiento a la información requerida en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla, incluso se dieron dos supuestos a la recurrente, si se refería a información solicitada por acceso a la información al Sujeto Obligado, la Comisión no tenía atribuciones al respecto y agregó que la única forma en que este Organismo podía realizar un pronunciamiento a través de una resolución, era que el solicitante interpusiera un recurso de revisión, ante esta Comisión, contra el Sujeto Obligado. Es decir, la Comisión solo podía intervenir a petición de parte y cuando el solicitante hace uso del medio de impugnación disponible para tal fin. El procedimiento se encuentra en el “CAPÍTULO II” del “TÍTULO PRIMERO” de la Ley, por otro lado le informó que si su pregunta se refería al cumplimiento de “la información pública de oficio” en términos del “CAPÍTULO II” del “TÍTULO PRIMERO” y con fundamento en las fracciones II, IV y V del artículo 74 de la Ley, la Comisión realiza 2 evaluaciones al año de los portales de transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley. Ese es el procedimiento para verificar el cumplimiento de la información requerida por la Ley: la evaluación a portales de transparencia de los Sujetos Obligados”, incluso le informó a la recurrente que los resultados de la primera evaluación estaban a su disposición en el sitio web de la Comisión indicándole la liga para ello.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

En virtud de lo anterior, la recurrente expresó como motivos de inconformidad, solamente respecto de los incisos a y b de su solicitud, es decir, respecto de cuántas sanciones se han aplicado y que dijera en orden ascendente cuales al manifestar lo siguiente:

***“...inconformidad con la respuesta recibida el día 30 de Agosto de 2013 y por lo tanto solicito de manera respetuosa una aclaración sobre la veracidad de la información que me fue otorgada. Basándome con lo establecido en el artículo 8° Fracciones I y II, artículo 97 Fracciones II y IV, numerales 100 y 102 Fracción VII. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 37 Fracción 34 de la ley orgánica del Comisión para el Acceso a la Información Pública. Además la persona que me respondió no se identificó al mandar el correo electrónico.
Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. dependencia respetuosamente pido ser informada en términos de de este libelo se desprende”***

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, de las expresiones de la recurrente se desprendía que al pedir una aclaración sobre la veracidad de la información, se observaba una ambigüedad y subjetividad en sus agravios, pues no establecía las razones o motivos por los que manifestaba que la información proporcionada no era veraz.

El Sujeto Obligado también manifestó que independientemente de lo manifestado, de acuerdo a los artículos 74 y 100 de la Ley de la materia, la Comisión no contaba con facultades para sancionar a los integrantes de los Sujetos Obligados, y que la facultad era exclusiva de las contralorías o los órganos análogos de cada Sujeto Obligado, por lo que él no generaba la información solicitada, y la información proporcionada era veraz y apegada a derecho, debiéndose tener por

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **184/CAIP-01/2013**

cumplida la obligación, pues la manera en que se interpuso el recurso de revisión no refería un medio procedente para inconformarse por una violación a un derecho constitucional y que la recurrente al basar su inconformidad en los artículos 37 fracción 34 de la Ley Orgánica del Comisión para el Acceso a la Información Pública se había basado en un ordenamiento que no existe y que respecto del agravio de la recurrente por el cual dijo que la persona que le respondió no se identificó al mandar el correo electrónico, era importante destacar que lo referido no era una causal de procedencia del recurso.

Asimismo el Sujeto Obligado manifestó que con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece envió al correo electrónico de la recurrente una ampliación a la información en los siguientes términos:

C.XXXXXXXXXX:

Con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en relación al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado por la respuesta otorgada a su solicitud en los inciso a) y b) se le hace llegar la presente ampliación a la respuesta dada.

Efectivamente la respuesta otorgada en su momento es veraz dado que con fundamento en la Ley, y como se le hizo saber, esta Comisión no cuenta con facultades sancionatorias y solamente tiene facultades para hacer del

Sujeto Obligado: Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.
Recurrente: XXXXXXXXX
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 184/CAIP-01/2013

conocimiento de las contralorías u órganos análogos de los Sujetos Obligados las denuncias recibidas por incumplimientos a la propia Ley.

Sin embargo después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Comisión, se encontró información respecto al estado que guardan las denuncias presentadas, por la Comisión, ante las Contralorías u órganos análogos de los Sujetos Obligados, por el incumplimiento a la Ley, que puede serle de utilidad y dar respuesta más precisa a las preguntas planteadas en la solicitud y que fueron motivo de su inconformidad.

Respecto a: “a) Cuántas sanciones se han aplicado a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Puebla desde su vigencia a la fecha por no haber proporcionado información al solicitante.”

Se hace de su conocimiento el informe del estado procesal de las denuncias administrativas presentadas por este Órgano Garante ante la entonces Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado (SEDECAP), derivadas del incumplimiento de la Ley, que fue entregado por la SEDECAP, hoy Secretaría de la Contraloría, mediante oficio SEDECAP CGDC.COOR/11S.11.1/07.2011 de fecha 4 de marzo de 2011, en el que de manera general se advierte la siguiente información:

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**
 Recurrente: **XXXXXXXXXX**
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
 Expediente: **184/CAIP-01/2013**

ESTADO PROCESAL DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

| No. Exp CAIP | Sujeto Obligado | Resolución emitida | Estado procesal |
|----------------|---|---|-----------------|
| 18/IPV-01/2007 | INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA | ACUERDO DE ARCHIVO | CONCLUIDO |
| 27/IPV-02/2008 | INSTITUTO POBLANO DE LA VIVIENDA | AMONESTACIÓN PRIVADA | CONCLUIDO |
| 01/OTE-01/2010 | OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO | ABSOLUTORIA | CONCLUIDO |
| 44/SC-02/2009 | SECRETARÍA DE CULTURA | ABSOLUTORIA (Directora administrativa) ABSTENERSE DE SANCIONAR POR UNICA VEZ (Titular de la unidad administrativa) | CONCLUIDO |
| 12/OTE-01/2010 | OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO | AMONESTACIÓN PRIVADA | CONCLUIDO |
| 13/OTE-06/2010 | OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO | ABSTENERSE DE SANCIONAR POR UNICA VEZ | CONCLUIDO |
| 15/OTE-06/2010 | OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO | ABSTENERSE DE SANCIONAR POR UNICA VEZ | CONCLUIDO |
| 21/OTE-10/2010 | OFICINA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO | ABSOLUTORIA | CONCLUIDO |
| 11/SFA-04/2010 | SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN | ACUERDO DE ARCHIVO | CONCLUIDO |

Fuente: Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública Estatal

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **184/CAIP-01/2013**

En respuesta a su pregunta, se aplicaron, únicamente, dos sanciones que fueron amonestaciones privadas.

En el año 2012 esta Comisión, no recibió denuncia alguna por incumplimiento a la Ley de Transparencia estatal.

Sin embargo hizo del conocimiento de los órganos de control de las Presidencias Municipales de Puebla, Zapotitlán de Méndez, Santo Tomas Hueyotlipan y Tepexi de Rodríguez, por el presunto incumplimiento de la Ley de la materia dentro de los procedimientos de los recursos de revisión, de los que a la fecha, este órgano garante no ha sido notificado de resolución alguna con relación a los comunicados mencionados.

En el año 2013, la Comisión, hizo del conocimiento del órgano de control de la Presidencia Municipal de Tepeaca, el presunto incumplimiento de la Ley de la materia el cual al ser procedimiento que se encuentran en trámite, este órgano garante no ha sido notificado de resolución alguna con relación al comunicado mencionado.

Respecto a: “b) En orden ascendente se detallen que entes han sido sancionados y por qué conceptos.”

| <i>Entes sancionados</i> | <i>Concepto</i> |
|---|---|
| <i>Instituto Poblano de la Vivienda</i> | <i>Incumplimiento a la resolución del Pleno de la CAIP</i> |
| <i>Oficina del Titular del Ejecutivo</i> | <i>Incumplimiento a la resolución del Pleno de la CAIP</i> |

“

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **184/CAIP-01/2013**

La recurrente no hizo manifestación alguna respecto del informe del Sujeto Obligado ni respecto de la ampliación de respuesta que hizo el Sujeto Obligado.

Por lo que resultan aplicables los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 53.-

El acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 54.-

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

***III.** Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”*

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

“ARTÍCULO 64.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado es un organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables. La Comisión será el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados.”

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, éste queda constreñido a dar respuesta en la forma solicitada y en el caso de no ser así, la recurrente podrá interponer el recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, por lo que con la misma se da total respuesta; además de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, habiendo ya entregado la información materia de la solicitud y del recurso, pues informó el número de

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

sanciones que tiene conocimiento se han impuesto en un orden ascendente, de acuerdo a los expedientes más antiguos a los más recientes, así como también los entes sancionados y por qué conceptos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión infiere la buena fe del Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que no existe obligación legal del Sujeto Obligado para contestar de una forma diversa, y que ha sido colmada la obligación de dar la información a la recurrente, pues el Sujeto Obligado en términos del artículo 62 fracción IV de la Ley de la materia tramitó la solicitud y le dio seguimiento hasta que se entregó la respuesta o la información materia de la solicitud y ningún artículo de la ley tiene tal obligación, en el artículo 54 de la Ley de la materia, menciona que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en diversos supuestos, y ninguno de ellos, incluso el aplicable en este caso como lo es la fracción III, indica que deberá proporcionarse el nombre de la persona que da la respuesta al o a la solicitante.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **184/CAIP-01/2013**

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensión revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. |
| Recurrente: | XXXXXXXXXX |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Expediente: | 184/CAIP-01/2013 |

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción IV, en relación con el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este recurso ha quedado sin materia y se decreta el **SOBRESEIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

Sujeto Obligado: **Comisión para el Acceso a la
Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXX**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Expediente: **184/CAIP-01/2013**

veintinueve de octubre de dos mil doce, asistidos por Adrián Israel Ocampo Jiménez, Director Jurídico Consultivo, en ausencia del Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO